



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Trece de junio de dos mil veintidós

AC 50001310300219980020100 C2

1/2

1. Previo a la fijación de los honorarios definitivos al señor **Julio Cesar Cepeda Mateus**¹, el memorialista deberá rendir cuentas detalladas y comprobadas de su gestión desde el día en que se posesionó como secuestre hasta la fecha de entrega del inmueble, según lo dispone artículo 363 del Código General del Proceso, cuyo trámite se surtirá de conformidad con lo previsto por el canon 500 *ibidem*.

2. En atención a lo informado por la Procuraduría General de la Nación, se ordena requerir a ABC Jurídica SAS para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la comunicación de esta providencia, acredite la aceptación de la prórroga del contrato de arrendamiento suscrito con dicho ente de control sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-26434. En caso de no contactarse con el ente de control para formalizar el referido negocio jurídico en el término indicado, se relevará del cargo y se compulsarán copias en su contra.

Por secretaría informar de esta decisión a la procuraduría y al secuestre.

3. Se ordena oficiar a la **Dirección de Impuestos del Municipio de Villavicencio** para que informe el estado actual del proceso de cobro coactivo 12623-P1, adelantado en contra de **Inversiones e Hidrocarburos del Llano**. En caso de haber finalizado, comunique el trámite impartido a la orden de embargo de remanentes decretada por este estrado judicial, cuya nota tomó por oficio de 7 de mayo de 2014.

Secretaría, libre la comunicación con copia del referido oficio².

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

¹ Archivo digital 73.

² C2, archivo digital 01, pág. 356.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 51** del **14/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454aca15f742afd8cb70a7b9e6039067a804e8f39bb88cea0168216e53f39d56**

Documento generado en 13/06/2022 04:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Trece de junio de dos mil veintidós

AC 50001310300219980020100 C1

2/2

Se decide el recurso de reposición interpuesto por los demandantes principales y por el demandante acumulado contra el numeral 4 del auto de 27 de abril de 2022, mediante el cual se requirió por desistimiento tácito.

Antecedentes y consideraciones

1. Como sustento del recurso, Edificio Davivienda PH señaló, en síntesis, que el presente asunto no estuvo inactivo y en el ordenamiento no se encontraba previsto término alguno para solicitar el remate de los bienes cautelados. Además, puso de presente que pagó del impuesto predial de los parqueaderos de la sociedad demandada, ubicados en la misma propiedad horizontal en que se encuentra la oficina objeto secuestrada en este proceso, con el fin que las medidas cautelares decretadas sobre tales inmuebles se pusieran a disposición de este estrado judicial y con ello lograr una sola postura, lo cual resultaría más beneficioso.

Por su parte, la parte demandante principal indicó que había solicitado el embargo de remanentes sobre los predios que la Dirección de Impuestos Municipales de Villavicencio había cautelado, de propiedad de la demandada Hidrocarburos del Llano. A la fecha, se encontraban saneadas las obligaciones, por lo que solicitaba se oficiara a tal entidad para que remitiera a esta acción los predios allí gravados.

2. A fin de evitar la paralización de forma injustificada de los procesos judiciales y materializar los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones, entre otros principios, en el ordenamiento jurídico se consagró la figura del desistimiento tácito, aplicable cuando se incumple una carga de parte o el extremo actor abandona el litigio.

En el canon 317 del Código General del Proceso se establecieron dos hipótesis en las que procede tal figura. La primera de ellas prevista en su numeral primero, que bien puede catalogarse como de naturaleza subjetiva, que constituye una sanción por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado la demanda, el llamamiento en garantía, el incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, la cual resulta indispensable para su continuación. Para



tal efecto, se le otorgó al funcionario judicial la potestad de ordenar la ejecución del acto desobedecido dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de la providencia. Si al vencimiento del lapso concedido no se hubiere cumplido la carga o realizado el acto decretado, *«el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia...»*.

La segunda, contemplada en el numeral segundo del citado canon procesal, de carácter objetivo. Lo que genera la declaración de archivo procesal en este último caso, es el hecho objetivo de la permanencia del proceso en la secretaría del despacho *«...porque no se solicita o realiza ninguna actuación...»* durante un determinado plazo, que será de un (1) año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos (2) años cuando ya se ha dictado alguna de dichas providencias.

3. El presente asunto no ha permanecido inactivo con ocasión de las medidas cautelares practicadas, sin que haya carga alguna pendiente de cumplimiento en tanto que ya se dispuso la orden de seguir adelante con la ejecución, se practicaron medidas cautelares, se elaboró y aprobó la liquidación del crédito. Incluso, en diferentes oportunidades se entregaron los títulos constituidos.

El proceso ha sufrido un estancamiento, en el sentido que no se ha adelantado una nueva actuación dirigida a hacer efectivo el crédito con la totalidad de bienes cautelados, que es uno de los fines del proceso ejecutivo. Sin embargo, bajo el apremio del desistimiento tácito no es posible ordenar a los demandantes que procedan en esos términos, en tanto que la solicitud de remate es un acto de carácter dispositivo con el que cuenta la parte actora, conforme lo prevé el artículo 448 del C. G. del P.

Incluso, no puede hacerse uso de esa herramienta para brindar celeridad y eficacia al proceso y evitar que la controversia se prolongue indefinidamente a lo largo del tiempo, pues la parte demandada también cuenta con la facultad de pedir el remate, a voces de la mencionada disposición. De esa forma, este despacho no puede hacer uso de los poderes otorgados en el ordenamiento para lograr una actuación diferente a la que ya se ha surtido en este asunto.

Justamente, sobre la facultad para solicitar la subasta, la Corte Suprema de Justicia indicó:



«Los anteriores textos legales permiten dejar por sentado que el remate en el proceso ejecutivo, que es el que viene al caso, se realiza a ruego de parte, pues son ellas, empezando por el ejecutante, quienes lo provocan, sin duda alguna en ejercicio del derecho de perseguir en los bienes del deudor la satisfacción del crédito que hace valer, conforme a lo establecido en el artículo 2488 del Código Civil, y específicamente cuando de crédito garantizado con hipoteca se trata, por lo consagrado en los artículos 2452 del Código Civil y 554 del Código de Procedimiento Civil “[hoy 468 del Código General del Proceso].

De manera que no pudiendo ordenarse el remate de oficio, éste, el de la venta forzada de los bienes perseguidos, es acto procesal que se gobierna estrictamente por el principio dispositivo, por cuanto el status sustancial deducido en el proceso es de naturaleza disponible, pues como lo sostiene Enrico Allorio, en los procesos ejecutivos, “común a negocios y providencias es el ser queridos; no sólo en sí, sino también en sus consecuencias por parte de sus autores” (Problemas de Derecho Procesal, T. II, pág. 215)»¹.

En suma, en este caso no es posible sancionar al extremo actor para que adelante un acto de naturaleza dispositiva, por lo que se revocará la decisión recurrida.

Finalmente, se accederá a lo peticionado por los demandantes principales, respecto al requerimiento al Municipio de Villavicencio, cuya orden se emitirá en el cuaderno de medidas cautelares.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. – Revocar el numeral 4 del auto de 27 de abril de 2022.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 1 de diciembre de 2000, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 51** del **14/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af38927b7c94dc642f45237177c389183a47eadc0a1fc6d0563bd86f9604feb8**

Documento generado en 13/06/2022 04:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Trece de junio de dos mil veintidós

AC 50001310300220120011100

En atención a la solicitud elevada por el extremo demandado, se advierte que se incurrió en una irregularidad que debe sanearse a fin de impedir la trasgresión de los derechos sustanciales que le asisten a las partes.

En efecto, por auto de 14 de febrero de 2018, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral, condenó en costas a la parte actora y fijó como agencias en derecho la suma de \$1.000.000, ante la falta de prosperidad del recurso de apelación interpuesto contra el proveído de 8 de agosto de 2017¹. Sin embargo, tal monto no fue incluido en la liquidación elaborada por la secretaría el pasado 18 de abril².

Además, como fue la parte actora la vencida en este asunto dado que se negaron las pretensiones, se incurrió en un error en el encabezado de dicho acto procesal, en tanto que se señaló que la cuantía corría «a cargo de la parte ejecutada».

Debido a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se **rehace** la liquidación de costas en los siguientes términos,

Concepto	Valor
Agencias en derecho, archivo digital 01, pág. 28.	\$3'000.000
Agencias en Derecho, archivo digital 00, págs. 10-11.	\$1'000.000
Total	\$ 4'000.000

Acorde a lo anterior, la presente liquidación de costas asciende a la suma de **\$4'000.000**, que deben pagar los demandantes, en partes iguales, conforme lo establece el numeral 6, artículo 365 del C. G. del P.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

¹ Archivo digital 00.

² Archivo digital 04.



Rama Judicial
República de Colombia

Primero: Rehacer la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Segundo: En consecuencia, aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$4'000.000** moneda corriente, que deberán pagar los demandantes, en partes iguales.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 51** del **14/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4660cf2b22636c076f7011274f2ec65ecff9acdedfe787593eb862b50b5c7ca2**

Documento generado en 13/06/2022 04:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Trece de junio de dos mil veintidós

AC 50001310300220140003300

Dado el silencio del **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Gran Colombia del Círculo de Villavicencio**, se ordena a la parte actora adelantar las gestiones que resulten pertinentes para determinar el estado actual de la negociación de deudas, solicitada ante ese Centro de Conciliación, por el demandado **José Argel Carrillo Agatón**, lo cual deberá informar al despacho.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 51** del **14/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e544a5056f3308a9d5145954e9c37061c5afafd431ea769d81127a4c0936a8**

Documento generado en 13/06/2022 04:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Trece de junio de dos mil veintidós

AC 50001310300220160030500

Para resolver, se pone de presente a la parte que el perito deberá adicionar las declaraciones faltantes tendientes a satisfacer los requisitos de que tratan los numerales 4 a 9 del artículo 226 del Código General del Proceso. La apoderada interesada deberá comunicarle este requerimiento al evaluador.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 51** del **14/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8118e156871905ad2729c5b3f7cfff656b934ddac05479d514c81b0ab6ac287**

Documento generado en 13/06/2022 04:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Trece de junio de dos mil veintidós

AC 50001310300220160034500

1. Previo a impartirle el trámite que en derecho corresponda al avalúo comercial del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-21259** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en los en el archivo digital 29 del expediente, la parte interesada deberá allegar el **avalúo catastral** del inmueble, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 4º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 51** del **14/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ba4d423eba62f8c9fdc8f9b183027b68f3f07a8a79f767c45d4cb214f33513**

Documento generado en 13/06/2022 04:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Trece de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220170029300

En atención a la solicitud elevada por la parte actora y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de la ejecutada **Servicios Quevedo y Villalba Ltda.** en las entidades a las que se hace alusión el escrito de medidas cautelares¹, las que deberán proceder en los términos indicados en el numeral 10 del canon 593 del Código General del Proceso.

Se limita la medida a la suma de **\$300.000.000-**. Secretaría, elaborar los oficios correspondientes, cuyo diligenciamiento corresponde a la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 51** del **14/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ C.2, archivo digital 07.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b765027e45a3b2fed590d03596c9cb63a2b6bcaa389e6e029ac4bb7536f920c**

Documento generado en 13/06/2022 04:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Trece de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220190029300

De conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 466 del C. G. del P infórmese al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio que no es posible tomar nota del embargo de remanentes solicitado mediante oficio 1008 de 13 de mayo de 2022¹, toda vez que en este proceso ya se encuentra registrada medida similar a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, comunicado a través del oficio 4949 de 20 de octubre de 2021, cuyo oficio se radicó el 26 de octubre de 2021². Por secretaría, ofíciase.

Con todo, por auto de 2 de marzo de 2022, se indicó que el Registrador de Instrumentos Públicos de San Martín al inscribir el embargo decretado sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **236-24208**, simultáneamente, canceló la medida de igual naturaleza que se hallaba vigente, practicada en el proceso ejecutivo 2019 00721 00, adelantado por **Julián Eduardo Buitrago Novoa**, que se tramita ante el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad**, según se dejó constancia en la anotación 14 del referido folio. Ante esa situación y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso, se indicó que se consideraba embargado el remanente del mencionado inmueble a favor del proceso 2019 00721 00.

Por secretaría, comuníquese esta decisión al referido **Juzgado Cuarto Civil Municipal**, con destino al señalado proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

¹ Archivo digital 23.

² Archivo digital 11.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 51** del **14/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94029e2faf78d11758b0162b5b28d936855ac9cd9b51f76036eeba23cbb5d99**

Documento generado en 13/06/2022 04:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Trece de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220190035100

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que feneció en silencio el traslado del avalúo del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-54153**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, presentado por la parte ejecutante (A. 45).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 51** del **14/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002**

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18b73ffa5afe409196cbf972d901b3ca28e169918c85c4df6fee831b1fa765f**

Documento generado en 13/06/2022 04:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Trece de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220210026900

1. Frente a los derechos de petición presentados por el señor **William Guecha Guecha**, se ordena estarse a lo resuelto en auto de 7 de marzo de 2022, en el cual se le indicó que, según los postulados provistos por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-290 de 28 de Julio de 1993, la figura del derecho de petición resulta improcedente en esta que es una actuación judicial y no administrativa, de ahí que se trámite como memorial, bajo las normas del Código General del Proceso.

Además, se le informó que, si pretende su vinculación al presente trámite ejecutivo, debía pedirlo por intermedio de un profesional del derecho, o en su defecto acreditar su calidad de abogados, pues para intervenir ante los jueces del circuito es necesario actuar por conducto de abogado, conforme lo prevé el artículo 73 del Código General del Proceso.

De otra parte, no es posible remitir copia del título ejecutivo en tanto que el proceso aun es privado, en la medida en que no se ha efectuado la notificación de la parte ejecutada, conforme lo establece el numeral 2, artículo 123 del C. G. del P.

Finalmente, se le requiere al señor **William Guecha Guecha** para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de esta decisión, informe el nombre del cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los demás herederos o el curador de la herencia yacente de **Oliva Güecha Báez**, sí ya se inició el correspondiente proceso sucesoral y, de ser pertinente, el nombre de las personas reconocidas como herederas. Además, deberá aportar el registro civil de defunción de la ejecutada y dar cumplimiento al numeral 2 del precepto 84 procesal y al numeral 10 del canon 82 del Código General del Proceso. Ello, a fin de adoptar las medidas de rigor, incluidas, las de saneamiento y su respectiva vinculación, de ser necesario. Para acreditar el parentesco, de igual forma, deberá aportar los respectivos registros civiles de nacimiento necesarios para acreditar la calidad en que actúa.

Por secretaría, mediante mensaje de datos comunicar esta decisión al memorialista.

2. Obre en autos lo informado por la parte actora, que reposa en el archivo digital 27 del expediente.



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 51** del **14/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f91bc8c8a32db1448c0a418e69886752f83125e7e93e29f00c16a599a275ef9**

Documento generado en 13/06/2022 04:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Trece de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220210034100

1. Se reconoce al abogado **Juan de Jesús Romero Guayazán** como apoderado judicial del ejecutado **Gabriel Rodrigo Sabogal Cruz** en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.
2. Se niega la solicitud de terminación del proceso, en tanto que no se encuentra acreditado el pago total de las obligaciones ejecutadas. Se le recuerda al extremo actor que, además de las cuotas en mora, se persigue el capital acelerado del pagaré 1589613534617, por valor de \$277.611.546.43. Si es del caso, adecúe su petición por efecto del pago de cuotas en mora.
3. Se tiene por **notificado por conducta concluyente** al ejecutado **Gabriel Rodrigo Sabogal Cruz**, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso (A. 19).

Por secretaría, contrólese el término de traslado del demandado **Gabriel Rodrigo Sabogal Cruz** para contestar la demanda o, si a bien lo tiene, formular las excepciones que estime convenientes, en la forma y términos dispuestos por la ley procesal y vencido el mismo, regresen las diligencias al despacho para impartir el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 51** del **14/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540673f367b1476bd89236c872776f5c0b6057a0e6090489b24e262e1382cb7f**

Documento generado en 13/06/2022 04:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Trece de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220210036300

1. Al tenor de lo dispuesto por el numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (A. 27), toda vez que la misma no fue objetada y se encuentra conforme a derecho.
2. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas procesales realizada por la secretaría (A. 28) se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 51** del **14/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b2c33b07a9f18819c126e715859a88c91a3d24e85fbe257ca53409e8e45da0**

Documento generado en 13/06/2022 04:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Trece de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220220008300

1. Como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio acreditó el registro de los embargos decretados por auto de 6 de abril de 2022¹, se decreta el **secuestro de los inmuebles** identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **230-1004, 230-210422, 230-210822, 230-221865 y 230-221965**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciados como de propiedad del ejecutado **Neyer Orlando Vargas Ávila**.

1.1. Para la diligencia de secuestro de los inmuebles **230-210422, 230-210822, 230-221865 y 230-221965**, se **comisiona** con amplias facultades de ley, incluida la de designar secuestre y fijarle gastos, al **Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo (Meta)** que por reparto corresponda, a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

1.2. Para la diligencia de secuestro del inmueble **230-1004**, se **comisiona** con amplias facultades de ley, excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al señor **alcalde Municipal de Villavicencio (Meta)**, a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se designa a **Pacheco Administraciones** como secuestre. Por secretaría, comuníquese en legal forma.

Por secretaría, líbrese el despacho comisorio respectivo con los insertos y anexos necesarios e infórmesele al Alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de **delegar o subcomisionar** para la práctica de la diligencia encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP).

Adviértasele de igual forma al Comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el

¹ Bis, archivo digital 05.



Rama Judicial
República de Colombia

artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues **esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.**

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 51** del **14/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ff6809bad8119f8856b650b5851dd2b34891be08c92139163795ba9cc28053**

Documento generado en 13/06/2022 04:41:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**